

PRESENTA MEMORIAL – PLANTEA CASO FEDERAL.-

Señor Juez:

SETT Nadia Yasmín, abogada T° 608 F° 962 de la C.F.A.L.P por la representación que se invoca en el presente, manteniendo domicilio constituido y domicilio electrónico en CUIT N° 27341797743, en los autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO ADM.-” (EXPTE. N°22726/2023), ante V.S. respetuosamente digo:

I.- En virtud de la concesión de la apelación con fecha 18-3-2025 y que fuera notificada mediante nota con fecha 21/3/2025, es que por la presente vengo a presentar el Memorial.

1.- Me agravio en cuanto dispuso el Juez dispuso:

“VI.- A la luz de lo reseñado más arriba, si bien el Estado Nacional no había tomado intervención en el litigio al tiempo de que la Alzada rechazara la cautelar sobre la paralización de obras el 22/06/2023, lo cierto es que tal circunstancia -que se modificó cuando se lo citó como tercero el 28/05/2024 y se presentó concretamente el 06/09/2024- no resulta suficiente para modificar el temperamento adoptado por la Alzada en aquella oportunidad.

Es que lo manifestado por el Estado Nacional (en sendas presentaciones del 06/09/2024 y 03/02/2025) en relación al alegado derecho de dominio sobre el predio litigioso (dominio originario que no se encuentra controvertido por los demás interesados), no resulta suficiente para modificar las circunstancias existentes al tiempo del rechazo de la cautelar resuelto por la CFASM, y por tanto, no logra tampoco configurar los extremos previstos para la procedencia de las cautelares pretendidas.

Vale mencionar que en relación a la presentación del 06/09/2024 del Estado Nacional (que luce a fs. 2214/2243 y sin proveer en lo sustancial), se encuentra en ciernes el plazo para contestar el traslado conferido el 20/11/2024.

En esa línea, es menester señalar que si bien se ha alegado una posible afectación al dominio público del Estado federal en relación a un establecimiento de utilidad pública con afectación al Fondo del Menor, la cuestión de fondo amerita el análisis de procedimientos y normativa aplicable en materia de transferencias dominiales de los bienes del Estado Nacional, de la procedencia de las denominadas reservas de equipamiento comunitario de la jurisdicción local, el análisis de convenios celebrados y demás circunstancias alegadas en autos; todo lo que implica que la cuestión debatida resulta objeto de mayor debate y prueba (en el mismo sentido, considerando VI de la resolución de la Sala II de la CFASM del 22/06/2023, expediente N° FSM 50064/2022).

Abona el rechazo de las cautelares de marras, el certificado de dominio arrimado por la Municipalidad de Moreno y expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires con titularidad de dominio del inmueble en cuestión en cabeza de la demandada Municipalidad (ver fs. 1311/1331 del expediente N° FSM 50064/2022 y ofrecimiento de prueba de fs. 1053/1088 del sub examine, punto VIII 1), el que, si bien constituye materia de controversia en sí mismo considerado, ha servido de fundamento para resolver el rechazo de la cautelar el 22/06/2023 (cfr. misma cita).

En el sentido propuesto, no puede soslayarse que al tiempo de rechazar aquella medida, la Cámara indicó: "...de otorgarse la cautelar se estaría adelantando el resultado de la decisión final, lo que se contrapone con la esencia no sólo de la medida solicitada sino de cualquier otra, ya que determinar la existencia de la verosimilitud del derecho -condición <sine quanon> para la admisión de medidas de esta índole- requiere un examen jurídico riguroso, que significaría resolver el aspecto central del juicio sin haberlo sustanciado..." (cfr. misma cita).

Por todo lo expuesto, en el estado de las presentes actuaciones, sin que ello implique expedirme sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo resuelto por la Alzada el 22/06/2023 in re "UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", expediente N° FSM 50064/2022, y en el entendimiento de que no han variado las circunstancias desde entonces".

2.- Mi representada se agravia, cuanto que el sentenciante extiende los efectos de una sentencia dictada por V.E. respecto de la codemandada Universidad de Moreno, sin considerar los hechos y normativa que se aplican particularmente a mi representada y que conllevan a una resolución diferente del caso.

Lo primero que debe tenerse presente, es que mi representada es el titular del inmueble en razón que nunca realizó ninguna transferencia del mismo.

Transferencia que por otra parte conforme dispone la Constitución Nacional requiere la sanción de una Ley. Asimismo, es un inmueble protegido por ser de establecimiento de utilidad pública nacional

Por otra parte, el uso de dichas instalaciones también se encuentra reglados por leyes nacionales. Las cuales lógicamente no pueden ser dejadas sin efecto por normas provinciales.

La propia Municipalidad de Moreno al contestar demanda reconoció que nunca fue intención de mi representada de desprenderse del inmueble en conflicto cuando se firmó el convenio.

Asimismo, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires al contestar demanda expuso que debía indagarse si el Estado Nacional tuvo real voluntad de darle el dominio a la Municipalidad de Moreno en los términos de las Leyes locales 8912 y 9533, o si incurrió en un error conceptual al realizar la afectación.

Asimismo, expuso que según dispone el art. 4 de la Ley 17.801 las inscripciones no convalidan título nulo, ni subsana los defectos de que adoleciere el mismo.

Por último, la sentencia no aplico las disposiciones del art.13 de la Ley 26.854 (Ley de Medidas Cautelares contra el Estado).

Ello es, el requerimiento de la medida cautelar requerida por mi representada no puede subyugarse a lo resuelto por VE al rechazar la medida cautelar requerida por la Universidad de Moreno pues se trata de requerimientos motivados por diversos hechos y normas.

3.- Conforme lo expuesto en el agravio anterior la cuestión central gira alrededor de la Verosimilitud del Derecho que respalda el requerimiento de mi representada.

En este punto la pregunta central es ¿si un “*mero acto administrativo dictado por un organismo perteneciente a un Estado Local*”, es suficiente para dejar sin lo dispuesto por la Constitución Nacional y Leyes Nacionales?

O mejor expresado “¿Mi representada tenía competencia para obligar al Estado Nacional en forma directa o indirecta en la transferencia de la titularidad del inmueble en disputa?”.

¿Fue un actuar honesto por parte del RPI de la Provincia de Bs. As. cambiar la inscripción registral de un inmueble perteneciente al Estado Nacional teniendo presente el plexo normativo antes descripto? ¿Un actuar de Buena Fe por parte del RPI debió haber dado traslado de la modificación registral a mi representada o por lo menos ponerla en conocimiento?

¿Fue honesto el actuar de la Municipalidad de Moreno quien firmo un convenio de uso y goce de un inmueble respecto del cual se había comprometido a devolverlo y protegerlo de usurpadores? ¿Un actuar de Buena Fe por parte de MM no implicaba necesariamente informar a mi representada que se había resuelto apropiarse del inmueble?

Todas estas respuestas solo pueden tener una respuesta existió un actuar abusivo por parte del Municipalidad de Moreno y el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As., quienes no podían desconocer el derecho aplicable al caso como tampoco los extremos plasmados en un convenio.

Al ser manifiesto dicho actuar irregular no puede sostenerse que la mera inscripción registral puede ser un antecedente suficiente para rechazar la Verosimilitud del Derecho.

4.- La letra de la Constitución Nacional es clara en cuanto que establece que en su art. 75 inc. 5: “**Corresponde al Congreso Nacional: 5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional**”,

Siendo la misma una **cláusula Constitucional operativa** pues Instrumenta un mecanismo cuyo fin sería la enajenación de tierras propiedad de la Nación.

Ello es, se encuentra fuera de toda duda, que no existía la posibilidad de que mi representada firmara y/o ejecutara un convenio que implicara indirectamente la transferencia de tierras propiedad del Estado Nacional sin contar con una Ley que lo avalara.

Dicha restricción también alcanzaba al Estado de la Provincia de Buenos Aires. Ello es, el Registro nunca debió haber inscripto ninguna transferencia de inmueble Nacional sin haber requerido previamente los antecedentes de una ley que respaldara dicha cesión.

5.- Por otra parte S.S. no Considero que el inmueble era de Utilidad Nacional y por tanto poseí a protección dispuesta por el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional.

6.- En lo que respecta al uso y goce que debe darse al inmueble el Juzgado no Considero lo dispuesto por las Leyes 26.061, 22.359, 26.233, el uso que debía darse al mismo. Con lo cual mi representada carecería en forma manifiesta de competencia para suscribir cualquier convenio que violara lo dispuesto por el legislador.

Todo ello sin perjuicio de las cláusulas establecidas en el convenio 240, el cual fue reconocido por todas las partes.

7.- Nuevamente el **Estado Nacional** es la "**titular del inmueble**" y no la Municipalidad de Moreno. **La única y exclusiva forma que el Estado Nacional deje ser titular de un inmueble es que lleve a cabo un procedimiento constitucional**".

Razón por la cual que el juzgado debió haber verificado para otorgar o rechazar la medida cautelar era si se había llevado o no el procedimiento Constitucional. verificación que solo requiere observar si existe o no la Ley que disponga la transferencia del inmueble.

8.- Por último, el Juzgado no considero las propias afirmaciones realizadas al contestar la demanda la Municipalidad de Moreno y el Registro de

la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As., en lo que respecta a la relación con mi representada.

En este sentido la Municipalidad de Moreno reconoció que firmó un convenio por el cual mi representada ***“dejó expresamente aclarado que, cualquier mejora que tanto la Municipalidad de Moreno, como la Universidad realizaran sobre dichos predios quedaría para el propio Estado Nacional, puesto que de nuevo, se reitera, en este momento NO se desprendió del dominio de dichas parcelas, ni le adjudicó a ninguna de las partes derecho alguno futuro sobre las mismas.”*** Lo resaltado me pertenece

Y por su parte el Registro de la Propiedad Inmueble expreso:

“...En ese contexto, es evidente que, para resolver este caso, lo determinante es dilucidar si, en función del modo y del fin en virtud de los cuales el Estado Nacional fue cediendo el uso y el dominio a la UNM de todo el predio en el cual se inserta la Parcela 2, tuvo real voluntad de darle el dominio a la MM en los términos de las Leyes locales 8912 y 9533, o si incurrió en un error conceptual al realizar la afectación...”

*“...Sin perjuicio de ello, se le hizo saber a la UNM que, si bien dio ingreso a la documentación ingresada, **debe tener en cuenta que según el art. 4 de la Ley 17.801 las inscripciones no convalidan título nulo, ni subsana los defectos de que adoleciere el mismo.** O sea que, definido judicialmente el conflicto, el asiento registral se adecuará al derecho que, en esa instancia, se reconozca definitivamente...”* Lo resaltado me pertenece.

Con lo cual, no puede dudarse de que nunca existió intención de ninguna de las partes que firmó el convenio 242, que mi representada cediera dicha propiedad en forma indirecta.

No puede dudarse que careció de **voluntad manifiesta de hecho como de derecho** de transferir el inmueble en conflicto, siendo esta una cuestión esencial que no fue objeto de consideración por parte del juzgado, siendo que su análisis con llevaría a otorgar la medida cautelar requerida.

II.- PLANTEA CASO FEDERAL:

En razón de encontrarse comprometidos en autos derechos de raigambre constitucional –derecho de propiedad (art.17 Constitución Nacional-, mi parte hace expresa reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo normado por el art. 14 de la Ley Nº 48, en caso de sentencia contraria a sus intereses.

III.- Petitorio: En virtud de todo lo expuesto solicito:

a.- expuesto solicito se tenga por presentado en tiempo y forma el Memorial.

b.- Solicito se de traslado a las partes.

c.- Oportunamente se eleve a la Cámara

d.- Se haga lugar la apelación interpuesta.

Proveer a conformidad

Sera Justicia.